

recurso reposición en subsidio apelación

Carlos Armando Carreño Pacheco <carloscarreno_abogado@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Gsepsa <j01prmpalguetsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elkin Romero <audienciasyprocesos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

Recurso de reposición en subsidio Apelación EJECUTIVO ABRAHAM HOLGUIN.pdf;

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÜEPSA SANTANDER

E. S. D.

REF : EJECUTIVO EN ACCIÓN PERSONAL
RAD : **2021-006**

CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74244965 expedida en Moniquirá y tarjeta profesional No. 155309 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de **ABRAHAM HOLGUÍN** me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** contra auto de fecha 24 de octubre de 2023

Solicito hacer caso omiso al documento - recurso enviado el 26 de octubre de 2023 donde se solicitó únicamente recurso de apelación, en todo caso, solo atender el presente.

Carlos Armando Carreño Pacheco
Abogado.

"Vivir para Servir"



Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GÜEPSA SANTANDER
E. S. D.

REF : EJECUTIVO EN ACCIÓN PERSONAL

RAD : 2021-006

CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74244965 expedida en Moniquirá y tarjeta profesional No. 155309 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de **ABRAHAM HOLGUÍN** me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** contra auto de fecha 24 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resuelve su señoría en la providencia atacada **REVOCAR** y **NEGAR** el mandamiento de pago que dio origen al proceso, por considerar que la ausencia de firma del girador en el título valor. Para el caso apoya su decisión en "salvamentos de voto" inmersos en la sentencia STC4164-2019 Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** y no en lo decidido en el fondo de la sentencia como pasará a exponer.

El auto atacado no solo adoptó erróneamente la decisión, sino que mediante la misma interpretó de forma equívoca (**DEFECTO SUSTANTIVO**) la regulación a que hace referencia el artículo 621 del Estatuto Mercantil. "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso el girador quedará obligado como aceptante (...)".

Respecto al citado artículo, se pronuncia la honorable sala de casación civil de la Corte Suprema en la sentencia antes reseñada señalando :

"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título - valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la



imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”.

El yerro consiste, fundamentalmente, en que la señora juez de instancia soporta su argumento en la falta de la firma del girador – creador, sin percatarse de que, en el caso en concreto, la calidad de girador y aceptante convergen en una misma persona que efectivamente depositó su firma en el documento bajo la expresión de “ACEPTADA”, respecto de lo cual señala la corte que, el girador, “se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario”.

Así pues, la corporación se pronunció al respecto de los instrumentos cambiarios (títulos valores) precisando sobre la letra de cambio, que este instrumento cambiario: “(...) exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinado, o al portador”.

Sobre el mismo punto, la Corte establece que: “Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador>>, a lo que en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante>

En la misma providencia, señala la honorable Corte Suprema de Justicia que: “(...) el ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título - valor”

Si la juzgadora analizara todas las aclaraciones y salvamentos de voto de la sentencia, hubiese encontrado que el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona consideró que: “El citado canon 676 contempla un régimen de presunciones legales, pasadas por alto tanto por los sentenciadores como por la decisión de la cual disido: 1. Una misma persona puede actuar como librador,



librado y beneficiario; 2. Una misma persona puede actuar como librador y librado-aceptante y otra diferente como beneficiaria; 3. Una persona puede actuar como librador o creador, otra como girado-aceptante y otra muy diferente como beneficiario (Negrilla fuera del texto).

Y por último, concluye la corporación diciendo que: "En términos del principio de identidad debe decirse, si "(...) el girador queda obligado como aceptante (...)", en sentido análogo e inverso, el aceptante queda obligado como girador. Afirmar una tesis contraria, encierra una forma de raciocinio absurda, insuperable e inadmisible desde el punto de vista lógico y epistemológico.

En la providencia, hace énfasis la honorable sala de casación civil, al mencionar que: "Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria".

Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho", a lo que añade que, "si de acuerdo al artículo 422 C.G.P., el documento proveniente <<(...) del deudor o de su causante (...) constituye plena prueba contra él (...)>>.

La conducta elusiva de un demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal, al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una azarosa acción ordinaria para revivir el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos".

En la precitada norma (art 621) no se afirma taxativamente que la firma deba ir en la parte inferior derecha ni que deba ir la firma del girador, simplemente dice en el inciso 2 la firma del girador el cual aparece voluntad y aceptación del ejecutado.



Es necesario e importante recordar el artículo 685 del código de comercio que afirma que la aceptación de una letra de cambio tiene efectos jurídicos tanto para el aceptante como para el girador o creador de la letra de cambio en este caso el ejecutado. «La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.»

No es estrictamente necesario que el aceptando escriba literalmente que acepta la letra de cambio, pues como la misma norma transcrita lo dispone, la sola firma es suficiente para que la letra se tenga por aceptada.

La aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado.

No puede ser de recibo que falta la firma en la parte inferior derecha la letra se torne en un hecho incierto para las partes. La letra de cambio está firmada y aceptada en el mismo momento de suscribirla ya que se adquirió la obligación, luego la firma y aceptación del el obligado no puede ser letra muerta.

Ahora, en cuanto a la tesis del despacho de primera instancia apoyada en salvamentos de voto inmersos en la sentencia renombrada, cabe recordar que las fuentes formales del Derecho crean, extinguen, declaran, armazones al nuevo Derecho de tal manera que son las razones para su reconocimiento y validez, y éste debe ser no solo universal si no que necesita de un poder vinculante que sea para todos.

De esta forma, los Salvamentos de Voto, de por sí, no pueden ser incluidos como fuentes del derecho. Además porque se sabe que la validez de la argumentación de los Salvamentos de Voto no tiene el respaldo del consenso de la mayoría y de allí es de donde justamente surge su invalidez. Fíjese como la aceptación colectiva si es pregonable en las otras Fuentes Formales del Derecho, pero no la aceptación individual que pregonan un salvamento, por tal razón los mismos aunque van inmersos en las sentencias se ubican después de la parte resolutive de esta, por obvias y justificadas razones.

Por los argumentos esbozados con el mayor respeto solicito a su señoría que revoque su decisión respetando el precedente judicial.



PETICIONES

1. Se Revoque la parte Resolutiva del auto de referencia; reconociendo la existencia del título valor toda vez que concurren en el los elementos de existencia y validez que exige la ley civil y mercantil.
2. De conformidad con lo anterior, sírvase señor Juez incólume el respectivo mandamiento de pago y permita dar continuidad al proceso de la referencia.
3. Se ordene mantener las medidas cautelares que pesan en los bienes de la obligado. De otro modo se verían transgredidas y vituperadas las garantías superiores, incluido el derecho al Debido proceso

En caso de no reponer su actuación solicito se conceda el recurso de apelación.

Del(a) señor(a) Juez,

CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO

C.C. No. 74.244.965 expedida en Monquirá

T.P. 155309 del C. S. de la J.